RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20296/2019/II/Returno/I y su Acumulado IVAI-REV/20298/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADO PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río dar respuesta a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio **05499719** y **05499919** por no haber acreditado la realización de los trámites necesarios para localizar y entregar la información pública requerida y por ende, actualizarse una falta de respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo....4
QUINTO. Vista....5
PUNTOS RESOLUTIVOS....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó dos solicitudes de información en las que requirió lo siguiente:

...

Folio	Solicitud
05499719	*"Solicito versión pública de los documentos presentados por la Red de Vecinos ante este ayuntamiento para acreditar que pueden manejar el parque La Ex Factoría"*
05499919	*"En sus redes sociales, la Red de Vecinos manifestó el pasado 16 de diciembre que el parque Ex Factoría ha quedado bajo la responsabilidad de la Red de Vecinos, además, por deseo versión pública de la solicitud ingresada por Red de Vecinos al municipio, en donde solicitan ser responsables del manejo del parque Ex factoría"*

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de información en comento.

3. Interposición de los recursos de revisión. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión, vía Infomex-Veracruz, en contra de las faltas de respuesta a las solicitudes de información enunciadas.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos referidos en el numeral que antecede, ordenando remitirlos a las Ponencias II y I.

5. Acumulación: Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte, por razones de economía procesal, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, se procedió a la acumulación del recurso IVAI-REV/20298/2019/I al diverso IVAI-REV/20296/2019/II.

6. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. En la misma fecha, se admitió el recurso IVAI-REV/20296/2019/II y su Acumulado IVAI-REV/20298/2019/I, y se dejaron las constancias que integran los expedientes respectivos a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El diez de enero de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no compareció.

7. Returno. Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se procedió a returnar el recurso IVAI-REV/20296/2019/II y su Acumulado IVAI-REV/20298/2019/I a la Ponencia I.

8. Cierre de instrucción. En fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el diez de enero de dos mil veinte y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta por parte de un Sujeto Obligado a dos solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Órgano Garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

-Folio 05499719: Versión pública de los documentos presentados por la Red de Vecinos ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, para acreditar que pueden manejar el parque La Ex Factoría.

-Folio 05499919: Versión pública de la solicitud ingresada por Red de Vecinos al municipio, en donde solicitan ser responsables del manejo del Parque Ex Factoría.

- ***Planteamiento del caso.***

El Sujeto Obligado no dio contestación a las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior, el solicitante hizo valer como agravio en ambos recursos de revisión presentados, lo siguiente:

> ...
> *Falta de respuesta*
> ...

Por otro lado, se hace constar que el sujeto obligado no compareció al recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

La información solicitada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de la lectura de las documentales contenidas en el presente expediente, se desprende que la Unidad de Transparencia no efectuó los trámites necesarios, para proceder a la localización de la información para su entrega.

Incumpliendo, con lo contenido en el Criterio IVAI 8/2015, de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"***

> ...
> *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
> ...

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita respuestas en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar **fundados** los agravios expuestos, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia, desahogue los trámites internos ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

- La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, **misma que procederá en forma gratuita por estar acreditada en autos una material falta respuesta a las solicitudes;**

- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá **en versión pública** respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia, **la cual se entregará de manera gratuita**;

- La inexistencia de la información, orientando en su caso, al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

b) Se informa a la parte recurrente, que la respuesta que emita el Ente Público en cumplimiento a la presente resolución, será susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155, último párrafo de la Ley.

QUINTO. Vista. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[1], y lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, este Órgano Garante estima procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, **con copia de la resolución** para que, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones, inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse dado respuesta a las solicitudes de acceso a la información enunciadas, en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través de la persona servidora pública Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **con copia de la resolución**. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[1] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se le **ordena** al Sujeto Obligado que emita respuesta a la solicitud de información objeto de estudio, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado**, con copia de la resolución,** por conducto de la persona servidora pública que detente la Titularidad de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, con la finalidad de que una vez notificada la vista de mérito, remita de inmediato las constancias que acrediten lo señalado, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

b) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en

términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos